



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-62/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
TABASCO¹

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ

COLABORADORA: ALMA
XANTI GONZÁLEZ GERÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por MORENA, a través de Calixto Hernández Morales² quien se ostenta como consejero representante de dicho partido político ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco.

La parte actora impugna la presunta omisión del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ en dicha entidad federativa, de dar trámite así como de dictar la medida

¹ En adelante autoridad responsable.

² En lo subsecuente se le podrá referir como parte actora, promovente o partido actor

³ Posteriormente INE por sus siglas.

cautelar correspondiente, respecto de una queja interpuesta por el partido actor, por la presunta violación a disposiciones electorales por la difusión de propaganda electoral negativa y violencia política en razón de género,⁴ por parte del candidato a diputado federal por mayoría relativa del segundo distrito del estado de Tabasco, Rafael Acosta León.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia	8
RESUELVE.....	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de materia.

Lo anterior, pues está demostrado en autos que el diecisiete de abril la parte actora presentó la demanda para controvertir la omisión del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, de dar trámite a la queja interpuesta por el partido actor; sin embargo, en la misma fecha la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la

⁴ En adelante VPG.



Secretaría Ejecutiva del INE, emitió el acuerdo mediante el cual se determina que dicho Instituto es incompetente para tramitar y substanciar la denuncia interpuesta por la parte actora, ya que la autoridad facultada para conocer y resolver del escrito de denuncia es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPC).

Además, está acreditado que este nuevo acuerdo de incompetencia fue notificado al Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco⁵ y a la parte actora, los días dieciocho y diecinueve de abril, respectivamente, por lo que tienen conocimiento de esta determinación que modifica la situación jurídica en que se encontraba el partido actor al promoverse el presente juicio electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El once de abril de dos mil veinticuatro,⁶ el representante suplente de MORENA ante el Consejo Local del INE en Tabasco presentó escrito de queja en contra del candidato a diputado federal por el distrito 02 en dicha entidad federativa, por la presunta violación a difusión de propaganda electoral negativa y VPG.

⁵ En adelante se le podrá referir como IEPC o IEPCT.

⁶ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

2. **Consulta.** En la misma fecha, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, consultó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto de la denuncia por VPG, para saber si ejercería su facultad de atracción conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.⁷

3. **Respuesta de la consulta.** El diecisiete de abril, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE emitió acuerdo de registro e incompetencia por el que determinó que la competencia para conocer y resolver de la denuncia presentada por el partido actor era a favor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

4. **Remisión al Instituto local.** El dieciocho de abril, se notificó el acuerdo de registro e incompetencia a la Consejera Presidenta del IEPCT, remitiendo el original del escrito de queja y sus anexos.

5. **Notificación al partido actor.**⁸ El diecinueve de abril, se notificó personalmente al partido actor en el domicilio señalado para tal efecto, el acuerdo de registro e incompetencia emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El diecisiete de abril, la parte actora promovió ante la Junta Local Ejecutiva en Tabasco, el presente medio de impugnación a fin de controvertir la supuesta omisión por parte del

⁷ En lo subsecuente reglamento de quejas INE.

⁸ Constancias visibles a fojas 45 y 46 del expediente principal.



Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco de dar trámite a su queja, así como a la medida cautelar solicitada.

7. **Recepción y turno.** El veintiuno de abril se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-62/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de dos razones: **a) por materia**, ya que se trata de un juicio electoral donde se controvierte la omisión del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, de dar trámite así como de dictar la medida cautelar correspondiente, respecto de una queja interpuesta por el hoy partido actor; y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

10. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁰ en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero actualmente indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.

11

⁹ También se le podrá referir como Ley General de Medios.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del



SEGUNDO. Improcedencia

13. Esta Sala Regional considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda del presente medio de impugnación porque surgió un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente asunto, tal como se explica a continuación.

14. Al respecto, la Ley General de Medios en el artículo 9, apartado 3, prevé que será desecheda de plano la demanda cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones contenidas en la ley.

15. Asimismo, del artículo 11, apartado b), de esa misma ley, se tiene que un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.

16. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

17. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que realmente conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es una de tantas formas para llegar a tal situación.¹²

18. De manera que, también un cambio de situación jurídica puede en algunos casos dar lugar a dejar el asunto sin materia.

19. Esto, por ejemplo, cuando dentro de un procedimiento jurisdiccional compuesto de diversas etapas o de una serie de actos procesales concatenados entre sí por un nexo de causalidad, se desenvuelven progresivamente con el objeto de emitir una resolución; y lo impugnado es un acto intermedio, que ha quedado superado o subsumido por lo decidido en la resolución que culmina ese procedimiento. Lo que da lugar a que el asunto quede sin materia en virtud del cambio de situación jurídica, pues no es posible decidir sobre el acto procesal intermedio, sin afectar la resolución que culmina ese procedimiento, que es la nueva situación jurídica.¹³

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

¹³ Sirve de orientación la tesis aislada IV.2o.P.43 P, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAME UN ACTO PROCESAL VINCULADO EXPRESAMENTE CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O DILUCIDA LA CONTROVERSIA PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1373, con registro 166233.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-62/2024

20. Esto es así, porque el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

21. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

22. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado o porque ese nuevo acto genera un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia.

23. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio. Esto, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

24. Ahora bien, en el caso concreto se actualiza esa causal de improcedencia al existir un cambio de situación jurídica que ha dejado el asunto sin materia.

25. Para su demostración, se estima oportuno resaltar los siguientes hechos:

- El once de abril, el ahora partido actor presentó queja en contra de Rafael Acosta León, candidato a diputado federal por el distrito 02 en Tabasco, por la violación a disposiciones electorales por difusión de propaganda electoral negativa y VPG.
- El once abril, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, consultó al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, del Reglamento de Quejas del INE, si ejercería su facultad de atracción en términos del artículo 65, del citado Reglamento.
- El diecisiete de abril, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE concluyó que la competencia para conocer y resolver sobre el escrito de denuncia correspondía al IEPCT, ordenando que se remitiera el escrito al Instituto local y se notificara a las partes interesadas.
- El mismo día, el partido actor presentó ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Tabasco¹⁴ la demanda para impugnar la omisión de dar trámite y dictar la medida cautelar solicitada en la queja local, ya que, a su decir, hasta

¹⁴ Sello de recepción visible a foja 04 del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-62/2024

ese día no se le había notificado del acuerdo de admisión o si se dictaron las medidas cautelares solicitadas, por lo que existía la omisión y abstención de continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

- El diecinueve de abril, mediante cedula de notificación personal se hizo del conocimiento de la parte actora el acuerdo de diecisiete de abril mediante el cual declaró la competencia a favor del Instituto local.

26. Ahora bien, de la demanda del partido actor se observa que impugna la omisión de dar el trámite correspondiente a la queja presentada por el dicho representante partidista, así como dictar las medidas cautelares y de continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

27. De ahí que, solicite se dicte el acuerdo correspondiente y, en consecuencia, se emitan las medidas cautelares solicitadas.

28. En ese contexto, en estima de esta Sala Regional, con la emisión del acuerdo de diecisiete de abril, se actualiza un cambio de situación jurídica, porque resulta imposible pronunciarse respecto a la omisión objeto de controversia, pues ya la misma ha dejado de existir.

29. En ese orden de ideas, la invocada causal de improcedencia cobra sentido en virtud de que, de un análisis a los autos que obran en el expediente, así como de la lectura del informe circunstanciado, se advierte que el mismo día en que se presentó la demanda que nos

ocupa -en atención a la consulta competencial planteada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco- el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE¹⁵ **determinó que el órgano competente atendiendo a la conducta denunciada y al tratarse de un procedimiento especial sancionador era el Instituto local.**

30. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **25/2015**, de rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.¹⁶

31. Cabe reiterar que la nueva determinación que deja sin materia la impugnación que nos ocupa, ya fue hecha del conocimiento de la parte actora, pues de la documentación remitida por la autoridad responsable, se advierte la constancia que acredita la notificación realizada el diecinueve de abril al partido actor de manera personal.¹⁷

32. Por lo anterior, es que esta Sala Regional considera que en el presente asunto se ha actualizado **un cambio de situación jurídica que origina la causal de improcedencia relativa a la falta de materia.**

33. Lo anterior, porque si la parte actora controvierte la omisión del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco de dar el trámite y substanciar la queja presentada por el partido actor,

¹⁵ Visible de la foja 31 a 38 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Así como en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁷ Tal y como se observa en la foja 46 del expediente en que se actúa.



entonces, se torna claro que mediante la respuesta otorgada el diecisiete de abril de este año, tal circunstancia quedó superada.

34. De esta forma, como se expuso en los párrafos que anteceden, es posible advertir que el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE ya se pronunció respecto de la sustanciación de la queja presentada por MORENA precisando que tal trámite no es de su competencia sino del Instituto local, al cual le fue remitido al IEPCT; situación que se traduce en una falta de materia en el presente asunto puesto que la omisión alegada ha dejado de existir, por lo que se torna cumplida la pretensión de quien promueve el presente medio de impugnación.

35. En ese orden de ideas es que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia **34/2002**.¹⁸

36. Así las cosas, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión del acuerdo plenario local torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo que corresponde es **desechar de plano la demanda respectiva**.

37. Por lo expuesto y fundado se:

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Así como en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta,



Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.